

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202365
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Atención Dependencia. Responsabilidad Patrimonial (sin PIA). Herederos. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (...), con domicilio en La Nucia (Alicante), presentó un escrito registrado el 20/07/2022, al que se le ha asignado el número de queja 2202365.

En su escrito manifestaba que su madre, en calidad de heredera de su esposo, D. (...), el 21/10/2020, presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, adjuntando toda la documentación requerida. En el momento de tramitar esta queja y transcurridos más de 20 meses, seguía sin resolverse el expediente.

Refería la promotora que la persona beneficiaria solicitó reconocimiento de situación de dependencia el 12/01/2018. Con fecha 23/01/2019 se le reconoció un grado 2 de dependencia, falleciendo en marzo de 2020, transcurridos más de un año desde la solicitud inicial, sin que se dictará resolución del Programa Individual de Atención (PIA).

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas dependientes ya los de sus familiares/herederos, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2202365, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 20/07/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- Número y estado del expediente de Responsabilidad Patrimonial vinculado al expediente de dependencia de D. (...).
- Motivos que justifican la demora en la tramitación del expediente, habida cuenta que el interesado falleció en marzo de 2020.
- Si le consta que dispone de toda la documentación necesaria para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial presentado en octubre de 2020 y cuándo prevé hacerlo.
- Cualquier otra información que considere de interés para una mejor provisión de la queja.

El 10/08/2022 recibimos en esta institución el informe requerido, con el siguiente contenido:

Con carácter general hemos de señalar que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados a instancia de parte se realiza por riguroso orden de entrada.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita conforme a la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En estos momentos y de acuerdo con las exigencias en cuanto a la tramitación electrónica que determina la propia ley, se están estudiando modelos de gestión informatizada de expedientes administrativos que faciliten tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia. Pero mientras este proceso se encuentra en fase de estudio y valoración por los órganos competentes en materia de tramitación electrónica de la Generalitat y a la espera del inicio de los trabajos que haga efectivo un desarrollo informático válido, la tramitación de los mismos se realizará con los medios personales y materiales de los que se dispone hasta la fecha.

A esta situación ha de añadirse el hecho de que se gestionan numerosas incidencias que afectan a las solicitudes presentadas por los interesados que requieren efectuar requerimientos de subsanación. A la vez se viene informando tanto presencial como por e-mail sobre las dudas que plantean los interesados sobre el estado de tramitación de los expedientes.

Esto supone una carga de trabajo añadida, que se asume a los efectos de facilitar la comprensión de los trámites a efectuar por los interesados y el derecho de estos, a estar informados.

En cuanto al expediente objeto de la queja, recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial de la interesada el 25 de marzo de 2021, se le asigna el RPD 28/2021 (la interesada entregó la documentación el 21 de octubre de 2020 en el Ayuntamiento de la Vila Joiosa, remitiéndonos el ayuntamiento dicha documentación en fecha 22 de marzo de 2021 con número de registro de salida 3400 teniendo entrada en esta Conselleria el 25 de marzo). Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos del dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

Respecto a los motivos que justifican la demora en la tramitación, por todo lo anteriormente expuesto.

Respecto si nos consta que dispone de toda la documentación necesaria para resolver tal como se ha indicado anteriormente, la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados a instancia de parte, se realiza por riguroso orden de entrada. En estos momentos se puede decir que se han trabajado prácticamente todos los expedientes del ejercicio 2017 y se han empezado a trabajar los primeros del ejercicio de 2018 iniciados a solicitud de los interesados. En estos momentos no podemos decir si es conforme, ya que hasta que no le toque el turno no se revisará. Llegado ese momento, si es conforme, el expediente se pasará a los órganos instructor para continuar con su tramitación, en caso contrario, se efectuará requerimiento de subsanación de documentación.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados por los interesados se realiza por riguroso orden de apertura, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes se han iniciado con anterioridad en el tiempo. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

El mismo 10/08/2022 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, sin que haya efectuado alegación alguna.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado en octubre de 2020. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución, haciendo referencia únicamente a que, siguiendo un orden cronológico, han empezado a tramitarse las reclamaciones presentadas a principios de 2018.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Como indicamos en la [queja de oficio 2004001](#) que abrimos sobre este asunto, la jurisprudencia ha estimado que la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, y los herederos de la persona dependiente tienen derecho a reclamar la reparación del daño que el retraso en la resolución del expediente de dependencia pudiera haberles causado, puesto que el derecho económico que pudiera derivarse de ello integra la masa hereditaria, siendo transmitido el día del fallecimiento (Sentencia número 69/2020, de la Sección 4^a del TSJCV, de fecha 6/02/2020. Núm. Recurso 38/2018) y la vía para ello también la ha establecido la jurisprudencia, siendo la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial.

En la citada queja de oficio, la Conselleria, con la voluntad de poder resolver en plazo los expedientes, manifiesta haber ido incrementando la plantilla con personal técnico, administrativo y auxiliar y estar trabajando, en colaboración con la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, en el desarrollo de una aplicación informática que haga posible el volcado de datos y expedientes, permitiendo una mayor eficacia en su gestión.

Precisamente con la intención de agilizar la tramitación de los expedientes en los que se ha producido la defunción de la persona dependiente sin que la Administración haya resuelto en plazo el expediente de dependencia, la Conselleria considera adecuado iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial y así lo viene haciendo habitualmente, aunque no nos consta que se haya realizado en el presente caso. Sin embargo, ni con los expedientes iniciados de oficio comprobamos que la resolución avance significativamente.

2.2 Plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial

En casos similares, la Conselleria ha realizado una advertencia relativa a las limitaciones que la posible prescripción del derecho a reclamar por el transcurso del tiempo impone para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración. Parece conveniente realizar alguna reflexión sobre esta cuestión.

Estimamos que mientras no se produce el cierre en forma del expediente de dependencia, mediante resolución motivada y comunicada, no puede empezar a contar el plazo de prescripción, por cuanto que es a partir de ese cierre cuando los herederos, en este caso, pueden saber con certeza que la administración no va a aprobar el correspondiente PIA, manifestándose así el efecto lesivo del irregular proceder de la Conselleria.

La jurisprudencia ha sostenido una interpretación que avala la posición expresada en el párrafo anterior, indicando que no empiezan a computarse los plazos de prescripción del derecho a recurrir o a reclamar, en los casos de silencio administrativo o inactividad de la administración, hasta que no se produce un pronunciamiento expreso de esa administración.

No se observa, pues, prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, lo que elimina la cautela introducida, al respecto, en diversos informes de esta Conselleria. En este caso particular, el 21/10/2020 los herederos presentaron la citada reclamación patrimonial, meses después del fallecimiento de la persona dependiente, el cual se produjo 15 meses después de solicitar el reconocimiento de la situación de dependencia sin que se hubiera resuelto dicha solicitud. En este momento han transcurrido más de 22 meses desde que los herederos presentaron la reclamación indicada y siguen sin respuesta ni previsión aproximada de resolución.

3 Resolución de Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguiente Resolución de consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

- 1. ADVERTIMOS** a dicha administración que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
- 3. SUGERIMOS** que, habiendo transcurridos 15 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de parte en octubre de 2020, hace ya más de 22 meses.
- 4. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana